

Artículo 4. *Ámbitos funcional y personal.*

Quedan sujetos al campo de aplicación de este Acuerdo todas las iniciativas formativas desarrolladas por las organizaciones sindicales y por las asociaciones empresariales con representatividad en el sector de la Acción e Intervención Social, así como por las empresas cuyas actividades productivas se ejerzan en éste, siempre que estén dirigidas al conjunto de las trabajadoras y los trabajadores del sector.

Artículo 5. *Ámbito temporal.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan al día 1 de enero de 2006.
2. El Acuerdo tendrá vigencia salvo sustitución o denuncia.

CAPÍTULO II

Iniciativas de formación

Artículo 6. *Tipos de iniciativas de formación.*

Son objeto del presente Acuerdo:

- a) Las iniciativas de formación continua en las empresas que incluyen los permisos individuales de formación.
- b) Contratos programa para la formación de los trabajadores y trabajadoras del sector.
- c) Acciones complementarias de acompañamiento a la formación.

Cualquier otra iniciativa que se contemple como consecuencia de cambios que tengan lugar en el sistema de formación continua.

CAPÍTULO III

Órganos de gestión

Artículo 7. *Comisión Paritaria Sectorial.*

1. Constitución.—Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial del sector estatal de la Acción e Intervención Social compuesta por las organizaciones representativas en el sector, sindicales y empresariales, firmantes de este Acuerdo.

2. Reglamento.—La Comisión aprobará su propio Reglamento de funcionamiento, que podrá prever la existencia de una Comisión Permanente, con las funciones que el propio Reglamento le asigne.

3. Funciones.—La Comisión Paritaria Sectorial tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Intervenir en el supuesto de discrepancias surgidas en relación con lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado Real Decreto (información a la representación legal de los trabajadores).
- b) Efectuar el seguimiento de la formación continua en el sector.
- c) Establecer los criterios orientativos para el acceso de los trabajadores a la formación.
- d) Proponer criterios para la realización de estudios e investigaciones sobre la formación continua.
- e) Elaborar una memoria anual sobre la formación realizada en el sector.
- f) Conocer de la agrupación voluntaria de empresas incluidas en el sector.
- g) Formular propuestas en relación con el establecimiento de niveles de Formación Continua a efectos de su correspondencia con las modalidades de certificación que determine el Sistema Nacional de Cualificaciones.
- h) Velar por el cumplimiento de este Acuerdo en el sector de la Acción e Intervención Social.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación de este Acuerdo serán objeto de tratamiento de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como en la normativa específica que se apruebe al efecto.

Disposición adicional primera.

Los acuerdos que adopte la Comisión Paritaria relativas al establecimiento de criterios orientativos para el acceso de los trabajadores y trabajadoras a la Formación del sector, a que se refiere el artículo 7.3.c) anterior, se trasladará a las partes firmantes del presente Acuerdo para su posterior tramitación y aprobación conforme al artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. El Acuerdo complementario así suscrito tendrá la misma eficacia y vigencia que el presente, a cuyo fin se remitirá a la autoridad laboral para su aplicación y publicación.

Disposición adicional segunda.

Las partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación.

Disposición final.

En todo lo no previsto en este Acuerdo, se estará a lo que disponga el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, o la normativa que lo sustituya.

7250

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial correspondiente a 2005, y los salarios de 2006 del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el texto de la revisión salarial correspondiente al año 2005 y los salarios de año 2006 del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías (Código de Convenio n.º 9903685), que fue suscrito con fecha 7 de febrero de 2006, de una parte, por la Federación de Perfumistas y Drogueros de España, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales FETCHTJ-UGT y FECOHT-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de abril de 2006.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA

En Madrid, siendo las 11,00 horas del día 7 de febrero de 2006, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Asistentes:

Patronal:

- D. Javier Arango Menéndez.
- D. Vicente Ibáñez Vivo.
- D. Miguel Ángel Presa Cativila.
- D. Ramón Rucabado Sala.
- D. Manuel del Pozo Moya.

Sindicatos:

Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de U.G.T. (FETCHTJ-U.G.T.): D.ª Lola Díez García.

Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.): D.ª Ángeles Rodríguez Bonillo.

ACUERDOS

Primero. Revisión salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Una vez conocido el IPC real del año 2005, se procede a una revisión de los salarios del año 2005 en un 1,7 %, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo.

La revisión salarial se aplicará con efectos de 1 de enero del 2005, quedando los salarios del año 2005 de la siguiente manera:

| Grupos | Anual | Hora |
|--------|-----------|------|
| I | 9.100,84 | 5,06 |
| II | 9.828,86 | 5,47 |
| III | 10.440,20 | 5,82 |
| IV | 11.464,43 | 6,39 |
| O | 12.381,55 | 6,90 |

Segundo. Subida salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Tras dejar constancia que el IPC previsto del año 2006 es del 2%, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Convenio, la Comisión Mixta acuerda proceder a efectuar la subida salarial para el año 2006, esto es, incrementar los salarios del año 2005 en un 2,5%; este incremento se aplicará también a los complementos.

La subida salarial se aplicará con efectos de 1 de enero del 2006, quedando los salarios para el año 2006 de la siguiente manera:

| Grupos | Anual | Hora |
|--------|-----------|------|
| I | 9.328,36 | 5,20 |
| II | 10.074,58 | 5,62 |
| III | 10.701,20 | 5,97 |
| IV | 11.751,04 | 6,56 |
| O | 12.691,09 | 7,08 |

Tercero. *Plus de locomoción.*—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, se acuerda incrementar dicho plus, siendo la cantidad resultante de 53,56 euros.

La subida salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 2006.

Cuarto. *Desplazamientos temporales.*—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, se acuerda incrementar las cantidades reflejadas en el mencionado artículo, siendo las cantidades resultantes las siguientes:

10,74 euros, en caso de efectuar la comida del mediodía fuera del domicilio.

26,84 euros, en el supuesto de realización de las dos comidas del día.

0,23 euros kilómetro.

Es firmado de conformidad la presente Acta.

7251

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de las tablas salariales definitivas para 2005 y las provisionales para 2006 del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus Derivados.

Visto el contenido de las tablas salariales definitivas para el año 2005 y las provisionales para el año 2006 del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus Derivados (Código de Convenio n.º 9903175), que han sido suscritas con fecha 7 de marzo de 2006, de una parte, por la organización empresarial FENIL, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los sindicatos CC.OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de abril de 2006.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

ANEXO III

Tablas definitivas año 2005

| | Diario | Mensual | Anual | Hora |
|--|--------|----------|-----------|-------|
| Personal Técnico: | | | | |
| Técnico Superior | | 1.106,46 | 18.366,39 | 10,33 |
| Técnico Medio | | 966,43 | 16.266,03 | 9,15 |
| Otros Técnicos | | 872,36 | 14.854,96 | 8,35 |
| Empleados administrativos comerciales: | | | | |
| Jefe de área | | 942,10 | 15.901,07 | 8,94 |
| Jefe de sección | | 908,97 | 15.404,04 | 8,66 |
| Oficial de Primera | | 785,83 | 13.557,04 | 7,62 |
| Oficial de Segunda | | 716,34 | 12.514,68 | 7,04 |
| Auxiliar | | 614,81 | 10.991,69 | 6,18 |
| Repartidores y/o autoventas | 20,87 | | 11.265,94 | 6,34 |
| Producción y tareas auxiliares: | | | | |
| Especialista u Oficial 1. ^a | 21,63 | 648,96 | 11.612,04 | 6,53 |
| Especialista u Oficial 2. ^a | 21,25 | 637,39 | 11.436,62 | 6,43 |
| Especialista u Oficial 3. ^a | 20,87 | 626,14 | 11.265,94 | 6,34 |
| Peón | 20,46 | 613,95 | 11.081,04 | 6,23 |
| Personal de Limpieza: | | | | |
| Personal de Limpieza | | | | 3,21 |
| Quebranto de moneda: | | | | |
| Cajero | | 32,30 | | |
| Auxiliar de caja y cobradores | | 23,97 | | |

Dieta de comida y alojamiento:

Plus asistencia: 5,84 euros.

Almuerzo: 9,38 euros.

Desayuno 3,13 euros.

Alojamiento 20,84 euros.

Prima de domingos y festivos:

Jornada completa 31,26 euros.

Jornada no completa a partir de 4 horas: 31,26 euros.

Jornada no completa hasta 4 horas: 20,84 euros.

Tablas provisionales año 2006

| | Diario Euros | Mensual Euros | Anual Euros | Hora |
|--|-----------------|------------------|----------------|-------|
| Personal Técnico: | | | | |
| Técnico Superior | | 1.134,12 | 18.826,79 | 10,59 |
| Técnico Medio | | 990,59 | 16.673,83 | 9,83 |
| Otros Técnicos | | 894,17 | 15.227,51 | 8,56 |
| Empleados administrativos comerciales: | | | | |
| Jefe de área | | 965,65 | 16.299,76 | 9,17 |
| Jefe de sección | | 931,69 | 15.790,38 | 8,88 |
| Oficial de primera | | 805,48 | 13.897,11 | 7,82 |
| Oficial de segunda | | 734,25 | 12.828,70 | 7,22 |
| Auxiliar | | 630,18 | 11.267,67 | 6,34 |
| Repartidores y/o autoventas | 21,39 | | 11.548,22 | 6,50 |
| Producción y tareas auxiliares: | | | | |
| Especialista u Oficial 1. ^a | 22,17 | 665,18 | 11.902,66 | 6,69 |
| Especialista u Oficial 2. ^a | 21,78 | 653,32 | 11.725,44 | 6,59 |